



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: Reparación Directa
Radicación: No. 47001-3331-008-2013-00593-00
Demandante: Gabriel Fonseca Riquett y otros
Demandado: Municipio Zona Bananera y otros

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de 10 de junio de 2020, presentada por la apoderada judicial de Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A.

- La solicitud de aclaración

La parte demandada —Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A— solicita que la sentencia sea aclarada y modifica en el sentido de indicar que en el presente asunto no existe falla en el servicio o incumplimiento contractual alguno respecto del deber de FENOCO de señalar o regularizar los cruces a nivel, ya que tal obligación se predica únicamente de los cruces entregados en concesión, dentro de los cuales no se encuentra el cruce irregular que se encuentra en inmediaciones de la zona donde se verificó el accidente que generó la interposición de la demanda de la referencia, por lo que respecto de dicha entidad se debe decretar probada la falta de legitimación material en la causa por pasiva invocada con la contestación de la demanda

Por lo anterior, solicita se efectúe en la sentencia de 10 de junio de 2020 dictada en el asunto de la referencia, la siguiente modificación en el numeral 1° de la parte resolutoria para que quede de la siguiente forma *"Declarar probada la falta de legitimación material en la causa por pasiva, del Municipio de la Zona Bananera, Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. y de la sociedad DRUMMOND LTDA, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia"*

II.- Consideraciones

2.1.- Cuestión procesal previa

El artículo 173 del Código Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"Artículo 173. Sentencia. Notificación. Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este Código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al ministerio público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento. Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

Por su parte, el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, regula lo siguiente:

ARTÍCULO 323. NOTIFICACION DE SENTENCIAS POR EDICTO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 152 del Decreto

2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.

2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

No obstante, lo anterior y en atención al estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por la Presidencia de la República mediante Decreto 637 de 6 de mayo de 2020 y, en aplicación de lo ordenado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual, *"se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se dispuso la fijación del edicto no en un lugar visible de la Secretaría del Despacho, como lo ordena el artículo transcrito, sino en el micrositio creado para este Juzgado en la página web de la rama judicial¹. De igual manera se envió en formato pdf la sentencia dictada 10 de junio de 2020 en el asunto de la referencia y, la constancia de fijación en edicto a la cual se ha venido haciendo referencia a cada una de las direcciones electrónicas para notificación informadas por las partes al interior del proceso, así como al Procurador Judicial designado a este Despacho.²

Dicha fijación se efectuó el día viernes 10 de julio de 2020, tal se constata, con la constancia del Edicto visible en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8064533/41685851/GABRIEL+FONSECA+RIQUETT.pdf/c79acd17-f3e2-4321-ace7-d800816f88e5>, es decir, que conforme lo ordenado en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil los tres (3) días para proceder a la desfijación vencían el día 14 de julio de 2020. Sin embargo, por un error secretarial se anotó como fecha de desfijación del edicto el día 15 de julio de 2020.

El error indicado no encuadra en ninguna de las causales previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, no se requiere anular la actuación procesal. Sin embargo y, pese a que independientemente de la información que se registre en las constancias de las actuaciones secretariales, las normas procesales son claras y, los profesionales del derecho que ejercen la actividad litigiosa deben conocerlas, este Despacho en aras de garantizar el principio de confianza legítima y la convicción que tienen los usuarios de la administración justicia y, en particular las partes de este proceso, en que las actuaciones que surte la administración son válidas, a efectos de establecer la oportunidad para la interposición de la solicitud de aclaración en estudio, tendrá como fecha de

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-santa-marta>

² rogersocarras@gmail.com <rogersocarras@gmail.com>; <rogerlemissocarras@yahoo.es>
<rogerlemissocarras@yahoo.es>; <stellar@fenoco.com.co> <stellar@fenoco.com.co>;
scalvo@drummondltltd.com <scalvo@drummondltltd.com>; Felipe Andres Bastidas Paredes
<buzonjudicial@ani.gov.co>; CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO
<CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO>; Procurador I Judicial Administrativo 93
<procjudadm93@procuraduria.gov.co>; moosorio@confianza.com.co
<moosorio@confianza.com.co>; notijuridico@suramericana.com.co
<notijuridico@suramericana.com.co>

desfijación del edicto la indicada en la constancia que deja de dicha fijación la Secretaria de este Juzgado, es decir, el día 15 de julio de 2020.

2.2.- Oportunidad

Con el fin de determinar la oportunidad de la solicitud estudiada conviene señalar que el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil regula la aclaración de las providencias judiciales en los siguientes términos:

ARTÍCULO 309. ACLARACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.”

A su turno el artículo 331 ibídem regula la ejecutoria de las providencias judiciales en los siguientes términos:

Art. 331.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 155. Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

De suerte que, el mismo término con que se cuenta para la interposición de los recursos que procedan contra las providencias, es el término con que se cuenta para la interposición de la solicitud de aclaración.

Así las cosas, el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo dispone que el término para la interposición del recurso de apelación es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la sentencia³ y, conforme con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, “La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto”, en este caso el día 15 de julio de 2020, es decir, que la oportunidad para la interposición de esta solicitud fenece el día treinta (30) de julio de 2020. La citada solicitud fue radicada en

³ **Artículo 212.** *Apelación de sentencias.* El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.(...)”

el correo electrónico institucional de este Despacho el día 17 de julio de julio 2020, es decir, oportunamente.

Por lo anterior, se pasará a estudiar la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A.

2.3.- Caso Concreto

Con el fin de dilucidar el propósito de la solicitud estudiada conviene señalar que el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil regula la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

"(..) ARTÍCULO 309. ACLARACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos."

Al examinar el memorial en estudio observa el Despacho que en realidad la apoderada judicial de la entidad demandada FENOCO S.A, no pretende aclaración alguna de la sentencia, puesto que no aduce a la existencia de frases incluidas tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la sentencia, que generan dudas. Por el contrario, su solicitud va dirigida a que este operador judicial modifique toda la argumentación esbozada en la sentencia.

En efecto, en la sentencia de 10 de junio de 2020, dictada dentro del asunto de la referencia luego de estudiar el material probatorio arribado al proceso se comprobó la existencia de una falla del servicio consistente en la omisión de la obligación de señalización e implementación de medidas de seguridad para el paso de transeúntes en el paso a nivel ubicado en el corregimiento de Guamachito, encontrando igualmente que dicha responsabilidad era atribuible a las entidad demandada FENOCO S.A y a la llamada en garantía AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y, por ello, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de las demás entidades vinculadas al proceso.

No obstante, en la referida providencia se denegaron las súplicas de la demanda al considerar que, si bien se comprobó la falla en el servicio alegada, se determinó igualmente que dicha falla no constituyó la causa del daño cuya reparación se pretende. Es por ello que en la parte resolutive de la demanda se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: *Declarar probada la falta de legitimación material en la causa por pasiva, del Municipio de la Zona Bananera y de la sociedad DRUMMOND LTDA, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

SEGUNDO: *Denegar las súplicas de la demanda.*

TERCERO: *Sin condena en costas a la parte demandante.*

CUARTO: *Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes.*

La apoderada judicial de la entidad demandada Ferrocarriles del Norte de Colombia, no comparte los argumentos señalados por este Despacho en la providencia aludida, por ello, solicita por la vía de la aclaración de la sentencia, lo siguiente:

(...) En consecuencia, respetuosamente se considera que debe ser aclarada la sentencia de primera instancia, respecto de los puntos anteriormente referenciados sobre el alcance de las responsabilidades de las empresas o entidades aquí vinculadas, ya que como se arguyó en el presente escrito no existe falla en el servicio o incumplimiento contractual alguno sobre su deber de señalar o regularizar los cruces a nivel, ya que tal obligación se predica únicamente de los cruces entregados en concesión, dentro de los cuales no se encuentra el cruce irregular que se encuentra en inmediaciones de la zona donde se verificó el accidente que generó la interposición de la demanda que nos ocupa, por lo que respecto de mi representada se debe decretar probada la falta de legitimación material en la causa por pasiva invocada con la contestación de la demanda

Por lo anterior, muy respetuosamente solicitamos se haga la siguiente modificación en el Artículo 1, de la parte resolutive para que quede de la siguiente forma "Declarar probada la falta de legitimación material en la causa por pasiva, del Municipio de la Zona Bananera, Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. y de la sociedad DRUMMOND LTDA, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."

Es claro, que lo que busca la solicitante es la modificación de la sentencia y no su aclaración y, tal como lo prescribe el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, "**La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció**". De suerte que, no es esta la vía para efectuar la modificación pretendida por la apoderada judicial de FENOCO S.A, como tampoco es este el juez competente para acceder a la misma.

Por esta razón, a voces del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración solicitada no resulta procedente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Único. – Negar la solicitud de aclaración de la sentencia dictada dentro del asunto de la referencia el 10 de junio de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado No. publicado en el micrositio creado para este Juzgado en la página web de la rama judicial —<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-santa-marta>— el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

NURYS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaría

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee66626034948cc689a9620e078f1568d709b32c6cb85e864bb0acb38846336

Documento generado en 30/07/2020 04:02:02 p.m.